EXP. N.° 00405-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR MAXIMILIANO VELÁSQUEZ PORTOCARRERO, representado por FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en la sesión del Pleno del día 19 de abril de 2017; y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Francisco Atencia López contra la resolución de fojas 347, de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2015, don Francisco Atencia López interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Maximiliano Velásquez Portocarrero, y la dirige contra la Empresa de Aeropuertos del Perú SA (ADP). Solicita que se le ordene a la empresa demandada que retire las rejas, la tranquera, la caseta de vigilancia y el sistema de cobro de tickets por estacionamiento colocados en la calle Prolongación Las Gardenias, a fin de que el favorecido pueda salir e ingresar del inmueble ubicado en la manzana 381, lote 1, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, Región de Ucayali, del cual es propietario, y que cese la persecución constante y permanente que realizan en su contra los miembros de seguridad de la persona jurídica demandada. Alega la vulneración de los derechos a la propiedad y a la libertad de tránsito.

Sostiene el actor que la demandada ADP ha cerrado la calle Prolongación Las Gardenias, que es una vía pública (localizada entre la avenida Las Alamedas y el estacionamiento del Aeropuerto Capitán FAP David Abenzur Rengifo de la ciudad de Pucallpa) mediante la colocación de una reja de metal, tranqueras, caseta de vigilancia y un sistema infranqueable de cobro de estacionamiento, lo cual dificulta y restringe el libre tránsito del favorecido en automóvil. Agrega también que se impide el ingreso de materiales destinados a las mejoras a realizarse en el inmueble de su propiedad, que se

ha agredido a los trabajadores que han sido contratados para que realicen la limpieza en el citado predio, que se ha destruido un cerco perimétrico y que se han rellenado unas excavaciones realizadas para colocar unas columnas.

El demandante, a fojas 11 de autos, se ratifica en los términos de su demanda y agrega que la demandada ADP no permite que el favorecido ingrese a su propiedad mediante su vehículo si es que previamente no haya obtenido un ticket para ingresar al estacionamiento, y que para salir de este debe pagar el peaje del parqueo, con lo cual se le impide acceder al frontis de su lote o vereda por la calle la Prolongación Las Gardenias, que constituye doble vía (una para ingresar al citado aeropuerto y otra como si fuese una calle privada cuando no tiene dicha calidad); que la demandada realiza la explotación lucrativa del parqueo, que se encuentra vinculada a la concesión como operador del aeropuerto; es decir, que la demandada ha cerrado una vía pública que no es materia de la concesión.

Agrega el accionante que, cuando pretende ingresar a su propiedad, permanece en su interior o se halla en las inmediaciones de la calle la Prolongación Las Gardenias, uno o dos miembros de seguridad de la demandada lo persiguen de forma constante y permanente por órdenes de su Administración. Además, señala que mediante Resolución de Alcaldía 1867-96-MPCP, emitida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con fecha 28 de octubre de 1996, se dispuso la ampliación del plano regulador de la ciudad de Pucallpa; se incorporó al plan vial una cuadra de calle la Prolongación Las Gardenias; se aprobaron los planos perimétrico y de lotización, así como su memoria descriptiva; y se dispuso su inscripción en los Registros Públicos. Asimismo, mediante la Constancia de Remensura 027-2015-MDY-GAT-SGCUC, de fecha 12 de mayo de 2015, se encuentran acreditadas las características actuales del terreno del propiedad del favorecido.

En el acta de constatación judicial de fojas 78 de autos consta que se puede ingresar al Aeropuerto Capitán FAP David Abenzur Rengifo por la Av. Aeropuerto, intersección con la calle la Prolongación Las Gardenias. Allí también se indica que se observa un arco de bienvenida con el logo ADP; asimismo, a unos metros de ingreso hay una caseta de seguridad de aproximadamente cuatro metros cuadrados, y un sistema de ingreso de parqueo autorizado para el ingreso y salida de vehículos menores y medianos. Igualmente al margen derecho se observan las instalaciones de CORPAC, entre otros elementos.

EXP. N.° 00405-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR MAXIMILIANO VELÁSQUEZ PORTOCARRERO, representado por FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

A fojas 86 de autos, don Jorge Jerí Jong señala que la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente porque el actor pretende afirmar su derecho de propiedad sobre su predio y su ejercicio, lo cual resulta inviable en el presente proceso constitucional porque carece de etapa probatoria; que existe una denuncia penal en trámite interpuesta por el accionante contra CORPAC SA y ADP por la presunta comisión del delito de usurpación-turbación de la posesión, por lo cual ha acudido a una vía paralela a la constitucional; que no existen puntos georeferenciales del referido predio, por lo que no existe ninguna delimitación exacta sobre los límites y sobre su ubicación, y el actor no puede instalar un cerco o iniciar una edificación en su propiedad, respecto de la cual solo cuenta con el metraje y la dirección.

Don Jorge Jerí Jong agrega que en el contrato de concesión para el diseño, construcción, mejora, mantenimiento y explotación del primer grupo de aeropuertos celebrado entre ADP y el Estado peruano con fecha 11 de diciembre de 2006, el predio de propiedad del demandante se encuentra dentro del área de concesión, pero a la vez está excluido bajo la denominación del restaurante Rosita; que conforme consta del asiento registral C00004, de la partida 00006776, con fecha 30 de setiembre de 2011, el recurrente adquirió su propiedad cuando ya existía el contrato de concesión en mención, así como la tranquera, la caseta de vigilancia, el sistema de tickets, el cerco perimétrico y las rejas, entre otros elementos que fueron construidos con fechas 6 de octubre de 2007 y 10 de diciembre de 2008; es decir, antes de la compra del predio por parte del actor, señala también que el demandante pretende su retiro del aeropuerto pese a que son bienes del Estado peruano y cuya posesión, uso y disfrute los tiene ADP en virtud del contrato de concesión. Además el inmueble del actor no se encuentra ubicado en el frontis del aeropuerto, sino dentro del área de concesión.

El procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fojas 238 de autos, refiere que, en relación al mencionado aeropuerto, el Estado peruano suscribió con la empresa Aeropuertos del Perú SA un contrato de concesión y que el lugar donde se ubica el predio del demandante se superpone totalmente al predio aeroportuario. Asimismo, existe duplicidad registral, puesto que la inmatriculación del predio en los Registros Públicos a favor del citado ministerio se realizó el 20 de noviembre de 1986, mientras que el predio del accionante fue inscrito el 22 de octubre de 1999; es decir, mucho tiempo después, por lo que el recurrente deberá acudir a otro proceso distinto al *habeas corpus* a fin de que se determine el mejor derecho de propiedad. Del mismo modo, el contrato de concesión implica la ejecución de una serie de obras a fin de mejorar la infraestructura portuaria; la garita de control se encuentra en el predio aeroportuario desde el año 2008 antes de que el actor adquiera su propiedad, la

cual fue mejorada previa aprobación de la obra por parte del referido ministerio, entre otras alegaciones.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 5 de agosto de 2015, declaró infundada la demanda porque, pese a que el recurrente es propietario del referido inmueble con título inscrito en los Registros Públicos, por la irregular colindancia que ostenta dicho inmueble no se puede saber cuál es la trayectoria de la vía de acceso pública que permita al favorecido que ejerza su derecho a la libertad de tránsito, por lo que, de estimarse la presente demanda de *habeas corpus,* conllevaría un perjuicio al demandado.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada porque, si bien el favorecido es propietario del mencionado inmueble, este se encuentra dentro del área de concesión, pero excluido de esta bajo la denominación de "Restaurante Rosita" (aunque se halla dentro del perímetro aeroportuario). Sin embargo, ello no implica que las vías de acceso hayan quedado excluidas, conforme al contrato de concesión celebrado entre ADP y el Estado peruano. El recurrente, al adquirir el inmueble, supo sobre la existencia del contrato y de las estructuras existentes en el área de concesión, las que incluyen la tranquera, la caseta de vigilancia y el sistema de tickets; es decir, conoció las restricciones para el acceso a su inmueble. Señala también que el área de concesión comprende la calle Prolongación Las Gardenias, pero no se ha acreditado en qué condición quedaron las vías de acceso al predio, tampoco si los elementos cuestionados se ubican fuera del área de concesión. Indica que el director del aeropuerto ordenó la demolición del cerco perimétrico construido por el favorecido porque se encontraba deteriorado y, como tal, representaba un peligro. Además, el favorecido no ha acreditado que sea vigilado y que tenga que pagar tickets para ingresar a su propiedad.

El actor, en el recurso de agravio constitucional de fojas 364 de autos, reitera los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la empresa demandada que retire las rejas, la tranquera, la caseta de vigilancia y el sistema de cobro de tickets por estacionamiento colocados la calle Prolongación Las Gardenias, a fin de que no

se restrinja el libre tránsito del inmueble de su propiedad ubicado en la manzana 381, lote 1, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali; y, que cese la persecución constante y permanente que realizan en su contra los miembros de seguridad de la persona jurídica demandada. Alega la vulneración de los derechos a la propiedad y a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

Sobre el derecho de propiedad

2. En relación a la presunta vulneración del derecho de propiedad del favorecido respecto del inmueble ubicado en la manzana 381, lote 1, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, es una pretensión que no puede ser conocida a través del presente proceso de *habeas corpus,* porque no tiene incidencia directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal ni los derechos conexos del accionante, sea como amenaza cierta e inminente o como violación; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre el derecho a la libertad de tránsito

3. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas "[…] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio nacional, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga salida del país.

4. Este Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, lo siguiente: "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse *autodeterminativamente* en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC). Asimismo, ha enfatizado en que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición

indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

5. El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de tránsito público todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y restricciones.

6. En el caso de autos se ha acreditado, con la partida registral 00006776 (fojas 55) y conforme a lo declarado por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (fojas 241), que el actor, al momento de adquirir el inmueble de su propiedad (30 de setiembre de 2011), conocía la existencia del contrato de concesión celebrado entre la demandada ADP y el Estado peruano con fecha 11 de diciembre de 2006, en virtud del cual se realizaron en el área de la referida concesión, con fechas 6 de octubre de 2007 y 10 de diciembre de 2008, obras como la tranquera, la caseta de vigilancia, el sistema de tickets, el cerco perimétrico y las rejas. Es decir, la celebración del contrato de concesión y la construcción de las obras se efectuaron antes de la compra del predio por parte del actor, conforme consta del Acta de Recepción de Obra 1, de fecha 10 de diciembre de 2008; de otro documento; y del plano del Aeropuerto Capitán FAP David Abenzur Rengifo, correspondiente al perímetro de concesión en mención (fojas 110, 111 y 228). De ello se infiere que no solo conocía la existencia de las obras producto de la concesión, sino que adquirió el citado inmueble con las restricciones de acceso por el lado de izquierdo (zona de parqueo concesionada).

7. Además, de acuerdo con los planos que obran a fojas 60 y 228, y la Constancia de Remensura 027-2015-MDY-GAT-SGCUC, de fecha 12 de mayo de 2015 (fojas 61), se aprecia que el frontis del citado predio que da con la calle Prolongación las Gardenias se encuentra libre y dista de la zona de parqueo por el lado izquierdo, por lo que el recurrente puede ingresar y salir con su vehículo desde la calle Prolongación Las Gardenias hacia la avenida Aeropuerto por el lado derecho.

Además, el recurrente pretende que no se le cobre suma alguna por el uso de los estacionamientos (parqueo) ubicados en la zona de la concesión distante del inmueble de su propiedad, lo cual resultaría una materia que no es objeto de protección a través del *habeas corpus*.

8. Tampoco se ha acreditado que sea objeto de seguimientos por parte de personal de la empresa demandada, pues ni siquiera de las fotografías que obran de fojas 24 a 49 se aprecia dicho seguimiento, ni que los trabajadores contratados por el actor hayan sido maltratados por la demandada.

9. En consecuencia, este Tribunal declara que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito del actor, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al derecho de propiedad.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito y los seguimientos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 00405-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR MAXIMILIANO VELÁSQUEZ PORTOCARRERO, Representado por FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 2, en el que , con fundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fuera lo mismo, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL